Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:2951218

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20354136318 - REYNIER JUAN BAUTISTA

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1 - SECRETARIA CIVIL 3

Expediente: FBB 2692/2021-13-1-13_BJ1 - ARGAÑARAZ, JUAN CARLOS Y OTROS c/ MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Destino: 60000015906 - MINISTERIO DE DEFENSA - NOTIFICACION DE DEMANDAS

Motivo: OFICIO JUDICIAL

BAHÍA BLANCA, DE DE 2021

AL MINISTERIO DE
DEFENSA DE LA NACIÓN
AZOPARDO N° 250
CAPITAL FEDERAL
S----------/----------D

Me dirijo a Ud. en estos autos caratulados "ARGAÑARAZ, JUAN CARLOS Y OTROS C/MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN S/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (EXPTE. N° 2692/2021), de trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Bahía Blanca, a cargo del Dr. Walter Ezequiel LÓPEZ DA SILVA, Secretaría N° 3, a cargo de la Dra. Victoria ECHEZURI, con sede en calle Alsina N° 317, a fin de notificarle que con fecha 30 de junio de 2021 se ha tenido por entablada formal demanda contencioso administrativa por parte de los actores (I) JUAN CARLOS ARGAÑARAZ (D.N.I. N° 14.051.521), (II) ALEJANDRO CRUDELI (D.N.I. N° 16.810.847), (III) JOSÉ LUIS FLORES (D.N.I. N° 11.267.248) y (IV) ALBERTO ANTONIO ROMERO (D.N.I. N° 11.264.668) contra el ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA (art. 146 del C.C), por suplementos fuerzas armadas y de seguridad, dándose a la presente el trámite ORDINARIO.
Conforme los términos del art. 9° de la Ley 25.344 se corre traslado de la demanda por el término de SESENTA (60) DÍAS con más TRES (3) DÍAS en

razón de la distancia (art. 158 y art. 338 in fine y 344 del CPCCN) intimándola -con entrega de copias- para que la conteste, oponga todas las defensas y excepciones que hacen a su derecho en el plazo establecido, bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 59 y 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Se adjunta al presente Oficio copia de demanda y documental.

Se autoriza para el diligenciamiento del presente, indistintamente, a los abogados JUAN BAUTISTA REYNIER y/o LAURA CECILIA VICTOR TURI y/o las personas que ellos faculten de forma indistinta.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE

FECHA ENVIO:06/07/2021 10:39:39

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nro. 1 - Secretaría Nro. 3

Expte. Nro. 2692/2021: *"ARGAÑARAZ, JUAN CARLOS Y OTROS c/ MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"*.

Bahía Blanca, de junio de 2021.-

Atento lo dictaminado por el Señor Fiscal Federal declárase la competencia del Juzgado para entender en las presentes actuaciones conforme lo dispuesto en el art.2do. inc. 6to de la ley 48.

Tiénese por entablada demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa) que tramitará por las normas del proceso ORDINARIO, corriéndose traslado a la demandada por el plazo de SESENTA DIAS con más TRES –en razón de la distancia (art.158 del CPCCN)–, emplazándolo e intimándolo para que la conteste y comparezca a juicio en dicho plazo bajo apercibimiento de lo previsto en los Arts. 59 y 356 del código citado.-

Notifíquese el traslado de demanda al Ministerio de Defensa, mediante oficio Deox debiendo la actora adjuntar, bajo su responsabilidad, copia del presente proveído y de la demanda y documental.

ET

Walter López Da Silva

Juez Federal

#35576189#294600695#20210629140238848

SUMARIO.

ACTORES: **(I)** Juan Carlos ARGAÑARAZ, **(II)** Alejandro CRUDELI, **(III)** José Luis FLORES, **(IV)** Alberto Antonio ROMERO.

DEMANDADOS: Estado Nacional - Ministerio de Defensa de la Nación.

MATERIA: Suplemento por Zona.

MONTO: Indeterminado.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: Un (1) Jus Previsional, Cuatro (4) Actas Poder, Cuatro (4) Recibos de Haberes, Cuatro (4) Copias Simples de D.N.I.

PROMUEVE DEMANDA POR DIFERENCIA DE HABERES. SOLICITA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

SR. JUEZ FEDERAL:

JUAN BAUTISTA REYNIER, abogado, inscripto al T° 53 - F° 840 C.F.B.B, Legajo Previsional N° 3-35413631-1, con domicilio electrónico en C.U.I.T. N° 20-35413631-8, I.V.A: Monotributista, constituyendo domicilio procesal en calle Rodríguez N° 252 - Oficina 2 de esta ciudad de Bahía Blanca, a V.S. saludo, me presento y respetuosamente digo:

I.- COMPETENCIA.

La competencia de V.S. en las presentes actuaciones tiene sustento en lo dispuesto por el art. 2 inc. 6° de la ley 48. La citada norma prescribe que: *"Los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: (...) 6) En general todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte".*

"Ser parte significa procesalmente que está legitimado para litigar en un proceso procurando la protección jurisdiccional

de los hechos que se invocan. En consecuencia, que la Nación sea parte, o mejor dicho que el Estado Federal sea parte, implica que ella actúa formalmente en juicio ya sea como actora o como demandada en sus diversas formas, y en virtud de que

JUAN BAUTISTA REYNIER
ABOGADO
T° XVI F° 110 C.A.B.B.
T° 53 F° 840 C.S.J.N.

Escaneado con CamScanner

*esté en juego un interés nacional o la responsabilidad del Estado" (**"La competencia Federal", HARO, Ricardo, Editorial Depalma, página 176**).*

II.- PERSONERÍA.

Que con las Actas Poder que se acompañan junto con la presente demanda queda acreditado que soy apoderado de: **(I) JUAN CARLOS ARGAÑARAZ (D.N.I. N° 14.051.521)**, domiciliado realmente en calle Alberdi N° 769 de la ciudad de Pigüé, **(II) ALEJANDRO CRUDELI (D.N.I. N° 16.810.847)**, domiciliado realmente en calle Magallanes N° 38 de la ciudad de Pigüé, **(III) JOSÉ LUIS FLORES (D.N.I. N° 11.267.248)**, domiciliado realmente en calle Ituzaingó N° 139 de la ciudad de Pigüé, **(IV) ALBERTO ANTONIO ROMERO (D.N.I. N° 11.264.668)**, domiciliado realmente en calle Ituzaingó N° 159 de la ciudad de Pigüé.

III.- OBJETO.

Que venimos, en legal tiempo y forma, a incoar demanda contra el **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA**, domiciliado en calle Azopardo N° 250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de requerir a V.S. se ordene a la accionada: **(A)** Se incorpore con carácter **REMUNERATIVO** y **BONIFICABLE** en el haber de retiro de los actores, como parte integrante del concepto **SUELDO** -Código 01 del Recibo de Haberes- el **SUPLEMENTO POR ZONA** creado por la Resolución N° 1459/1993 del Ministerio de Defensa; **(B)** Que la suma resultante de la incorporación del suplemento aquí tratado se constituya como **BASE DE CÁLCULO** de los demás suplementos particulares y/o generales que integran el haber de retiro de los actores (Antigüedad de Servicio, Tiempo Mínimo Cumplido, Sueldo Anual Complementario, etcétera) conforme lo dispuesto por la Ley 19.101; **(C)** Se abonen a los actores las **RETROACTIVIDADES** derivadas de las diferencias devengadas y no percibidas del Suplemento por Zona creado por la Resolución N° 1459/1993 del Ministerio de Defensa, desde la fecha de pase a retiro de cada uno de los actores hasta su efectiva incorporación al haber, con más el interés calculado a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

IV.- FUNDAMENTOS. JURISPRUDENCIA.

Escaneado con CamScanner

Que, a fin de paliar la evidente caída de las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas durante los últimos cuarenta años, el Estado Nacional dio inicio a un procedimiento legalmente cuestionable e irregular, que consistió en el otorgamiento sistemático de suplementos no remunerativos ni bonificables, a fin de proporcionar aumentos salariales encubiertos al personal de las Fuerzas Armadas.

El origen de este tipo de prácticas utilizadas por el Estado Nacional se remonta al 30 de diciembre de 1993, oportunidad en la que el Poder Ejecutivo de aquel entonces dicta el Decreto N° 2769/1993, a través del cual se decidió otorgar un aumento salarial a través de la creación de cinco (5) suplementos no remunerativos ni bonificables: Responsabilidad por Cargo y Función, Vivienda, Mayor Exigencia de Vestuario, Zona y Compensación para Adquisición de Textos y demás Elementos de Estudio. La vigencia de este esquema sirvió de sustento para producir posteriormente un aumento en las remuneraciones solo del personal en actividad.

A modo ejemplificativo, podemos decir que en fecha 8 de septiembre de 2005, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1104/2005, a través del cual se dispuso el aumento de los coeficientes establecidos para el cálculo de los suplementos creados por el Decreto N° 2769/1993 y se determinó la creación de un Adicional Transitorio no remunerativo ni bonificable, equivalente al 23% del salario bruto que percibía el personal en actividad al mes de junio de 2005, quedando así conformado el salario por el haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y las compensaciones que serían otorgadas a aquellos que no percibieran ninguno de los suplementos enunciados en los mencionados decretos.

Asimismo, con fecha 23 de agosto de 2006, y por Decreto N° 1095/2006, se dispuso un nuevo incremento del 19%, utilizado el mismo procedimiento establecido en los Decretos reseñados *ut supra*.

De manera sistemática, el Poder Ejecutivo dictó Decretos de contenido salarial, que también de manera sistemática fueron cuestionados judicialmente por pretender disimular con ellos verdaderos aumentos salariales del personal en actividad de las Fuerzas Armadas, excluyendo ilegalmente al personal retirado y pensionado.

En fecha 15 de marzo de 2011, en el marco de los autos caratulados **"Salas"**, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la naturaleza general -remunerativa y bonificable- de los suplementos creados por los Decretos reseñados. Del considerando 10° se lee: ***"(...) los precedentes del***

JUAN BAUTISTA REYNIER
ABOGADO
T° XVII F° 110 C.A.B.B.
T° 53 F° 840 C.S.J.N.

Escaneado con CamScanner

Tribunal de los últimos 44 años coinciden en que toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar el sueldo, beneficia el haber del personal retirado. *En efecto, en Fallos: 262:41 (causa "Del Cioppo"), esta Corte, con la cita expresa del miembro informante de la ley 14.777 -actual 19.101-, puntualizó que la ratio legis del art. 54, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad cuando revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo", fue la de evitar en el futuro la sanción u otorgamiento de incrementos de los haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro. Dicho criterio interpretativo fue mantenido en Fallos: 312:787 y 802, (causas "Martínez" y "Susperreguy", respectivamente) y reiterado en Fallos: 318:403 (causa "Cavallo") y Fallos: 322:1868 (causa "Franco").*

En el considerando 11°, la Corte sostiene: *"Que, en el caso,* ***no resulta dudosa la naturaleza general de los "adicionales transitorios" creados por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 -en sus respectivos artículos 5°-, toda vez que aquellos han tenido por objeto garantizar, como mínimo, los porcentajes dispuestos en cada uno de ellos para todo el personal militar en actividad"***.

Asimismo, en el precedente **"Cobani"**, también nuestro Máximo Tribunal sostuvo que *"(...) la Administración Pública debe ajustar su conducta a los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, absteniéndose de cuestionar o de entrar en polémica con ellos, aun cuando no comparta su contenido, principio que se funda en la jerarquía del Tribunal, el carácter definitorio y último de sus sentencias y respeto de la interpretación y aplicación del derecho y de la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, por lo cual es procedente adoptar las decisiones necesarias encaminadas para evitar un dispendio jurisdiccional tendiente a impedir mayores erogaciones al Fisco"*.

Son innumerables los Decretos originariamente dictados para otorgar aumentos salariales encubiertos al personal en actividad que terminaron haciéndose extensivos al personal retirado y pensionado, por no guardarse la debida proporcionalidad y por tratarse de verdaderas asignaciones con carácter remunerativo y bonificable que deben integrar el haber mensual.

Lo hasta aquí relatado busca poner de manifiesto ante V.S. la permanente y continua irregularidad a los que se encuentran sometidos los haberes del personal en actividad y retirado de las Fuerzas Armadas, lo que

Escaneado con CamScanner

claramente atenta contra derechos reconocidos y protegidos por nuestra Constitución Nacional (arts. 14 *bis* y 17).

Particularmente en autos, los suscriptos son retirados del Ejército Argentino, y desde la fecha de pase a retiro no se les está abonando el **SUPLEMENTO POR ZONA** creado por la Resolución N° 1459/1993 del Ministerio de Defensa e incorporado por el Decreto N° 1081/1993.

Que, de acuerdo a los términos del art. 54 de la Ley 19.101, corresponde que se les abone a los actores de autos, con carácter **REMUNERATIVO** y **BONIFICABLE** el Suplemento por Zona, por ostentar el mismo **CARÁCTER GENERAL**, ya que más del 90% del personal en actividad lo percibe. El artículo citado reza lo siguiente: *"Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, **cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo", determinado por el artículo 55"**.*

La norma transcripta determina claramente que, cualquier suma dineraria que se otorgue al personal en actividad, siempre y cuando la suma sea de carácter general, se deberá acordar en el concepto haber mensual y, por lo tanto, en concordancia con las disposiciones del art. 74 de la Ley 19.101, deberá también otorgarse al personal en situación de retiro y pensionados/as.

El art. 74 de la Ley 19.101 dispone: *"Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, **el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios** a que se refiere el artículo 62, en los porcentajes que fija la escala del artículo 79. Asimismo: 1. Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. 2. Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 57 y 58 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. **El haber de retiro** calculado en la forma antedicha y el haber indemnizatorio especificado en los artículos 77 y 78, **sufrirán periódicamente las variaciones que con posterioridad se produzcan en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron calculados"**.*

Es decir que, tanto el haber del personal retirado como pensionado representan un porcentaje, establecido según el grado, del haber del

JUAN BAUTISTA REYNIER
ABOGADO
T° XVI F° 110 C.A.B.B.
T° 53 F° 840 C.S.J.N

Escaneado con CamScanner

personal en actividad y aquel varía en la medida que se modifique este último, ya que todo aumento que se otorgue al personal en actividad, así como cualquier asignación que perciban con carácter general, se traslada directamente al haber del personal retirado y pensionado (art. 54, 56, 57 y 58 de la Ley 19.101).

De esta manera, la Ley para el Personal Militar fija el marco normativo dentro del cual el Poder Ejecutivo Nacional tiene facultad de establecer las retribuciones del personal militar. De ello surge que las normas reglamentarias no pueden entrar en colisión con dicha ley, que *"(...) impone claramente el concepto en el cual deben acordarse los aumentos a militares en servicio efectivo"* (conforme Expte. N° 3703/1993 de la Sala IV in re **"Lestrade"**, de fecha 7 septiembre de 1994).

Por lo que, en rigor de verdad, la Resolución N° 1459/1993 y el Decreto N° 1081/1993 establecen una suma salarial encubierta, denominada Suplemento por Zona, que como tal debe incorporarse, con carácter remunerativo y bonificable, al haber mensual del personal en actividad y, consecuentemente, al haber de retiro del personal retirado y pensionado.

En el fallo **"Arguello Varela" (A-621-XXIV)** nuestro Máximo Tribunal sostuvo, respecto de la atribución de carácter "no remunerativo" a una asignación lo siguiente: ***"Las acordadas 56/91 y 75/91 excedieron manifiestamente las atribuciones delegadas por el Congreso de la Nación - mediante el art. 7° de la ley 23.853- a la Corte Suprema, al asignar al suplemento el carácter no remunerativo, desconociendo la evidente naturaleza retributiva del incremento,*** *extender indebidamente sus efectos respecto de los retirados y alterar de modo sustancial y por vía reglamentaria los términos de la movilidad de los haberes jubilatorios previstos en la ley 16.464".*

En la causa **"Franco" (fallos 226:32)** se dijo, en el considerando 10°, que: ***"(...) por amplio que se considere el ámbito de autonomía que el Poder Ejecutivo puede ejercer en esa materia, cabe tener presente que el poder de reglamentar no llega nunca a consentir la desnaturalización del derecho (...) principio cuya observancia corresponde extremar cuando el poder administrador ingresa en un ámbito propio de la competencia legislativa como lo es el de determinar el haber que la ley acuerda al personal militar".***

Seguidamente, en el considerando 11° del mismo fallo sostuvo la Corte ***"(...) que, por muy amplias que se juzguen las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la compensación de la retribución del personal militar, y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las***

Escaneado con CamScanner

remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios militares, como ajena al haber o sueldo de este".

En otro fallo de nuestro Máximo Tribunal, **"Cavallo" (C-1203-XXVI)** se sostuvo que *"Corresponde confirmar la sentencia que reconoció a un gendarme retirado su derecho a percibir las compensaciones asignadas por los decretos 1.569/91 y 2000/91 (Adla, LI-D, 3.972) al personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad en concepto de "complemento transitorio de racionamiento" y de "inestabilidad de residencia",* ***pues, frente a la generalidad de los complementos por dichos decretos para todo el personal militar en actividad, no resulta dudosa su naturaleza salarial, motivo por el cual debían ser computados para la determinación del haber de retiro. La compensación por racionamiento (...) guarda una nítida condición salarial, toda vez que las sumas respectivas han sido adjudicadas al personal en cantidades proporcionales a su situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de una real compensación por racionamiento, carecería de razonabilidad que las sumas a abonarse guarden una relación aritmética con el sueldo (...) No se advierte el carácter extraordinario de la Compensación por Inestabilidad de residencia (...) cuando (además de adjudicarse proporcionalmente el haber mensual) aquella inestabilidad resulta ser ínsita de las fuerzas de gendarmería y, cuando en todo caso, dicho régimen legal expresamente contempla el otorgamiento de suplementos particulares para los casos de zonas insalubres, penosas y críticas, que precisamente tiene en mira una retribución especifica generada por el traslado de la residencia a un sitio de las condiciones apuntadas (...)".***

También la Corte Suprema de Justicia, en el fallo **"Susperreguy" (S-464-XXI)**, determino que la compensación establecida por el Decreto 2.266/84, era de naturaleza salarial, ***"motivo por el cual corresponde computarla para la determinación del haber de retiro"*** y que no empece ello ***"la denominación dada al adicional, ni las razones tenidas en cuenta para su otorgamiento"***, pues los decretos del Poder Ejecutivo no pueden modificar ni desconocer lo establecido por normas superiores.

En el precedente **"Torres"**, también fallado por nuestro más alto Tribunal -y fácticamente igual al presente- se dijo que *"(...) la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos indicados, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales"* y que *"(...) la pretendida limitación temporal en el pago de los referidos conceptos (...) se diluye ante la evidencia de que, sea cual fuere el cargo o las funciones que*

JUAN BAUTISTA REYNIER
ABOGADO
T° XVII F° 110 C.A.B.B.
T° 53 F° 849 C.S.J.N.

Escaneado con CamScanner

el personal cumpla, siempre cobrará uno u otro Suplemento, con lo cual se aprecia una permanente disposición de su pago, compatible con la generalidad antes referida".

En un precedente del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, caratulado **"Nieva, Santos Vicente c/Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad"** (Expte. N° 31616/2017), en fecha 7 de diciembre de 2018 se resolvió: ***"X.- Por último, en relación al Suplemento por Zona (Resolución del M de D 1459/93), ambas Salas en los fallos citados en primer término, aplicando el precedente 'Bovari' consideran que con la contestación del oficio del Jefe del Departamento Jurídico del Ejército Argentino, donde se comunica que todo el personal militar del Comando del IIIer cuerpo del Ejército percibe el Suplemento por Zona, quedó probado la 'generalidad' de dicho suplemento, razón por la cual, dejando a salvo el criterio del suscripto, quien consideraba que dicha informativa se refiere únicamente a una sola división de la estructura del Ejército Argentino, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario y por razones de economía procesal, seguiremos el tratamiento de la cuestión en función del criterio del Tribunal de Alzada.*** *En el caso de autos, dicha comunicación obra a fs. 58/59, en el cual consta que la totalidad del personal militar percibe el suplemento por zona. En consecuencia, corresponde otorgarle el carácter de 'remunerativo y bonificable' el que se computará a partir del 27 de junio de 2012 y/o desde la fecha de retiro si fuere posterior, conforme lo señalado en el considerando II".*

"Respecto al Suplemento por Zona (Resolución 1459/93), cabe aplicar las mismas consideraciones antes efectuadas, es decir que para que el mismo sea considerado general y en consecuencia remunerativo y bonificable e incluido en el cálculo del haber de retiro y pensión, de la prueba debe surgir que está destinado a la totalidad del personal. *De las constancias de autos surge que '(...) el personal de la Guarnición Aérea Córdoba si percibe el Suplemento de Zona, a saber: a) Comodoro y b) Suboficial Mayor (...)'; en consecuencia, quedó probado la 'generalidad' del suplemento por zona que percibe el personal en actividad, razón por la cual corresponde otorgarle el carácter de 'remunerativo y bonificable' incluyéndolo en el cálculo del haber de retiro y pensión de los accionantes (fs. 128/129). En virtud de lo expuesto, considero que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia hacer lugar a la demanda interpuesta por los actores ordenando que los Suplementos por 'Responsabilidad Jerárquica' y 'Zona' sean abonados como remunerativos y bonificables"* (**"CANA JIMÉNEZ, Francisca y Otros c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina) s/Suplementos**

Escaneado con CamScanner

Fuerzas Armadas y de Seguridad", Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, 21/11/2017).

"VIII.- Resta analizar la procedencia del reclamo en torno al Suplemento por Zona -creado mediante Resolución 1459/93 del Ministerio de Defensa- de carácter 'particular, no remunerativo y no bonificable'. Tal como se explicitó ut supra el criterio sentado por la C.S.J.N. in re 'Bovari de Díaz, Aída y Otros c/Estado Nacional - M° de Defensa- s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seguridad' implica que, si se quiere demostrar que en los hechos los suplementos son generales, la prueba del porcentaje del personal en actividad que los percibe es esencialmente necesaria. A tal fin, mediante Oficio librado al Sr. Comandante de la 2° División del Ejército Norte (fs. 99) se solicitó que informe si todo el personal de Oficiales y Suboficiales de la División a su cargo perciben el Suplemento por Zona, a lo que el Grl. Br. HUGO ALFREDO LEONARD (2do Cte. y JEM - Cdo. DE 2 'EN') -con fecha 20/03/2015 y según consta a fs. 103 de las presentes- comunicó que: 'todo personal de oficiales y suboficiales de este Comando de División, percibe suplemento por zona. (propio el resaltado). En este aspecto no acuerdo con el Juez A quo en cuanto a que se debió probar que el personal de toda la fuerza lo percibe, considerando suficiente a mi criterio, que todo el personal de igual grado de la División en la que se encuentran los actores lo percibe. Por lo tanto, queda demostrado que la totalidad del personal militar percibe el suplemento por zona, adquiriendo así carácter general. Por todo lo manifestado, corresponde entonces dejar sin efecto la Resolución del 16 de junio de 2016 respecto de la Suma Fija y los intereses allí dispuestos ***(...) Asimismo, ordenar la inclusión del suplemento por Zona en dichos haberes en los términos solicitados, esto es con carácter retroactivo a los cinco años anteriores a la fecha de interposición de la demanda*** *tal como lo solicitan los actores a fs. 187"* (**"TORRES, Gabriel Jesús y Otros c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad"**, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, 09/05/2017).

Por último, parece de suma importancia destacar que el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional garantiza el derecho a la movilidad de las jubilaciones y pensiones, el cual ha sido y es reiteradamente violentado por disposiciones reglamentarias como la aquí cuestionada.

No puede negarse, y así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, que *"(...) el sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza 'sustitutiva' que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines de inspirar el ordenamiento jurídico respectivo (...)".*

JUAN BAUTISTA REYNIER
ABOGADO
T° XV F° 110 C.A.B.B.
T° 53 F° 848 C.S.J.N.

Escaneado con CamScanner

Bajo similares pautas se ha delineado el sistema previsional militar, lo cual queda probado con la simple lectura del art. 74 de la Ley 19.101. así, ninguna duda cabe entonces que corresponde que se ordene la incorporación al concepto haber mensual del Suplemento por Zona creado por la Resolución N° 1459/1993, ya que es percibido por la generalidad del personal militar en actividad.

V.- LIQUIDACIÓN.

Se trata de re-liquidar, mes por mes y desde la fecha de pase a retiro de cada uno de los actores, la diferencia salarial del haber de pasividad, *ergo* solicitamos a V.S nos dispense de la carga procesal de la determinación del crédito reclamado dada su complejidad y falta de la documentación necesaria. En base a las consideraciones efectuadas y de acuerdo a los Recibos de Haberes que se adjuntan, las liquidaciones deberán efectuarse en la etapa procesal oportuna.

VI.- DERECHOS INVOLUCRADOS.

El derecho a la propiedad y a percibir una remuneración justa, tutelados respectivamente por los arts. 17 y 14 bis de nuestra Carta Magna se ven fuertemente cercenados por el decreto objeto de la presente.

Respecto de los alcances del derecho de propiedad podemos remitirnos al famoso precedente de la Corte **"PERALTA, Luis A. y Otro c/Estado Nacional (Ministerio de Economía - B.C.R.A)"**, en el que se sostuvo que el derecho de propiedad, en los términos en los que lo plantea la Constitución Nacional, comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan el nivel de derechos patrimoniales, rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad. Quedan incluidos dentro de este concepto de propiedad los derechos y obligaciones emergentes de los contratos, ya sean celebrados entre particulares o con la Administración Pública.

Sin perjuicio de lo dicho podemos mencionar otros derechos, de jerarquía constitucional, que también se ven afectados por el decreto 1305. Entre ellos podemos ofrecer como ejemplos la igualdad ante la ley (art. 17), la defensa en juicio de los derechos (art. 18), la estructura jerárquica del ordenamiento legal (art. 31), la prohibición de toda forma de trato discriminatorio (arts. 43 y 75 inc. 23 de la Carta Magna y art. 74 de la ley 19.101), la supremacía

Escaneado con CamScanner

legal de Tratados y Declaraciones incorporados al ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), la debida utilización de la delegación legislativa al Poder Ejecutivo (art. 76), la atribución de funciones judiciales por parte del Poder Administrador (art. 109), etcétera.

Párrafo aparte merece la grave violación perpetrada contra el principio de supremacía constitucional, consagrado en el art. 28 de nuestra Constitución. Dicho artículo establece que *"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos,* ***no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"***. Y esto es exactamente lo que hizo el Estado Nacional con la implementación del Suplemento por Zona, al crear un adicionales **con carácter no remunerativo ni bonificable,** que pasó a integrar el concepto de haber mensual del personal en actividad de las Fuerzas Armadas, sin ser trasladado al personal en situación de retiro, causando así un perjuicio salarial prohibido por el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional.

VII.- PRUEBA.

Esta parte ofrece como prueba la siguiente:

VII.1.- DOCUMENTAL: Un (1) Jus Previsional, Cuatro (4) Actas Poder, Cuatro (4) Recibos de Haberes, Cuatro (4) Copias Simples de D.N.I.

VII.2.- INFORMATIVA: Se libre Oficio Judicial al Ejército Argentino a fin de que informe: **(I)** Cuál es el porcentaje del total del personal en actividad que percibe el Suplemento por Zona; **(II)** Cuál es el criterio que debe reunir el personal en actividad para percibir el Suplemento por Zona; **(III)** Qué porcentaje del personal en actividad no percibe el Suplemento por Zona y cuál es el motivo de ello.

VII.3.- INFORMATIVA SUBSIDIARIA: En caso de desconocimiento por parte de la demandada de la documental adjuntada -Recibos de Haberes- solicitamos a V.S. se libre Oficio Judicial a fin de requerir al Instituto de Ayuda Financiera (I.A.F) que se expida respecto de la autenticidad de la misma.

VIII.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

JUAN BAUTISTA REYNIER
ABOGADO
T° XVII F° 110 C.A.B.B.
T° 53 F° 840 C.S.J.N.

Escaneado con CamScanner

Solicitamos la concesión -de oficio por parte de V.S- del beneficio de litigar sin gastos, comprensible de costas y costos, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 78, 83 y 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Fundo mi solicitud fundamentalmente en dos circunstancias: **1.-** En el hecho de que el actor de autos cuenta con recursos económicos mínimos, que apenas le alcanzan para su subsistencia, de manera tal que resultan insuficientes para afrontar los gastos derivados del presente juicio y **2.-** La naturaleza laboral del presente proceso, que habilita la aplicación de lo dispuesto por el ya mencionado art. 20 L.C.T, sin adquirir relevancia el hecho que el Estado Nacional sea el empleador en la relación laboral. Como sustento de lo dicho en este apartado podemos traer a colación lo resuelto por la Corte en el fallo recaído en los autos ***"PALACIOS, Agustín H. y Otros s/Recurso art. 40 ley 22.140"***, en el que declaró la inaplicabilidad del depósito establecido en el art. 286 del código de rito nacional, a un recurso de queja deducido por la actora, fundado en el art. 13 inc. e) de la ley 23.898.

Respecto del requerimiento de esta parte en el sentido de que el beneficio solicitado sea concedido de oficio -entiéndase, sin recurrir al procedimiento regulado por el código de rito- entendemos que el extremo invocado -la limitación en los recursos de los actores- se encuentra acabadamente probado debido a la situación de inferioridad y subordinación en que se encuentran respecto de su empleador -el Estado Nacional. Iniciar el mecanismo procesal instaurado por los arts. 78 y subsiguientes del Código Procesal supondría un desgaste jurisdiccional innecesario al obligarnos a hacer declarar a un abultado número de testigos para acreditar una situación que ya es obvia.

Reforzando lo dicho *ut supra* podemos traer a colación un fallo de la Cámara de Apelaciones local, de fecha 13/12/1996. Se trata del precedente ***"LEVI, Máximo Alberto en representación de la actora en autos 55.258: 'ABAD, Néstor Mario c/Estado Nacional s/Diferencia de Haberes' s/Solicita Plenario – Pago Tasa de Justicia Empleados del Estado"*** en el que se dijo que *"Los trabajadores dependientes del Estado Nacional en los juicios contra el mismo, originados en su relación de trabajo pueden ser equiparados (a los fines de la exención prevista en el art. 13 inc. e) de la ley de tasas judiciales N° 23.898), a los trabajadores dependientes de la actividad privada regidos por la ley de contrato de trabajo (...)"*.

Es particularmente ilustrativo para el caso de marras el voto del Dr. Larraza, que nos dice: *"(...) la exención del gravamen alcanza a todas las*

Escaneado con CamScanner

actuaciones judiciales promovidas por obreros o empleados y sus causahabientes -o los sindicatos- con motivo de las relaciones jurídicas vinculadas al trabajo o empleo público o privado -laborales, contencioso administrativo o comunes (por opción) (...)".

En otro expediente, análogo al presente, caratulado ***"RABIRA, Martha Susana y Otros c/Estado Nacional - Armada Argentina s/Beneficio de Litigar sin Gastos"***, de fecha 20/06/1997, sentenciado por el Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 1 de esta ciudad, se concedió el beneficio de litigar sin gastos, en las mismas condiciones en las que se solicita en la presente.

Idéntica situación a la anterior se dio en los autos ***"MEDINA, Juan Ramón y Otros s/Beneficio de Litigar sin Gastos" acumulado al expediente principal "MEDINA, Juan Ramón y Otros c/Estado Nacional – Armada Argentina s/Cobro – Diferencia de Haberes"***, sentenciado por el Juzgado Federal N° 2 también de esta ciudad.

Por todo lo expuesto, y en armonía con el principio constitucional de economía procesal, solicito se otorgue al actor, de oficio, el beneficio de litigar sin gastos.

IX.- TASA DE JUSTICIA.

La tasa de justicia no le es exigible al actor conforme lo establece el art. 13 inc. e) de la ley 23.898 que dispone: ***"Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones (...) inc. e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral (...)"***.

La jurisprudencia local, en autos ***"Incidente de oposición pago tasa de justicia, en "AMAGLIANI, O. y Otros c/Estado Nacional - A.R.A"*** ya se ha expedido con respecto a la aplicación de las normativas mencionadas en relación al empleado público. Así ha afirmado el Dr. Argañaraz que *"(...) no se advierte distinción o motivo alguno para negar la exención legal del pago de la tasa de justicia al agente público y reconocerla para el trabajador de la actividad privada (...)".*

Agrega el mismo juez en ***"ABAD, Néstor c/Estado Nacional s/Diferencia de Haberes s/Solicita Plenario (pago tasa de justicia empleados del Estado)"*** que ***"(...) Considerar incluidos a los agentes públicos en la exención del pago de la tasa judicial, en sus reclamaciones concerniéntes a su***

JUAN BAUTISTA REYNIER
ABOGADO
T° XVII F° 110 C.A.B.B.
T° 53 F° 848 C.S.J.N.

Escaneado con CamScanner

relación de empleo con el Estado, consulta además el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Federal, toda vez que no se me ocurre razón aprehensible para otorgar el beneficio a unos y negárselos a otros, según quién sea el empleador (público o privado) cuando el fundamento de la exención es el mismo".

Finalmente, y como corolario de lo expuesto en este apartado, transcribo el resolutorio del plenario mencionado: ***"Se resuelve que los trabajadores dependientes del Estado Nacional, en los juicios contra el mismo, originados en su relación de trabajo, pueden ser equiparados (a los fines de la exención prevista en el art. 13 inc. E) de la ley de tasas judiciales nro. 23898, a los trabajadores dependientes de la actividad privada regidos por la ley de Contrato de Trabajo***".

X.- RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.

Que conforme la Resolución 124/2014 del Ministerio de Defensa, se ha denegado todo reclamo administrativo previo que con sustento en el decreto 1305/2012, procure la incorporación, en la liquidación del haber de retiro y pensión, de los suplementos particulares, las compensaciones y el adicional transitorio establecidos en dicho decreto.

Reza el art. 1° de la Resolución, que se deniegan *"(...) todos los reclamos administrativos previos que, con sustento en el Decreto 1305/2012 o los que lo modifiquen, soliciten la incorporación en la liquidación del haber mensual, tanto de actividad como de retiro o pensión, de los suplementos particulares establecidos en dicho Decreto, así como aquellos que pretendan la continuidad del pago de los importes obtenidos a través de medidas cautelares o sentencias firmes, con anterioridad al dictado del referido Decreto, en virtud de normas derogadas por el mismo"*.

Así pues, habiendo quedado agotada la vía administrativa correspondiente, y justificado el cumplimiento de los recaudos de forma que esta acción exige, vengo interponiendo la acción judicial pertinente.

XI.- DERECHO.

Funda esta parte la presente demanda en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 29, 31, 33, 43, 75 incs. 2°, 22° y 23°, 76, 99 incs. 1° y 3° y 109 de la

Escaneado con CamScanner

Constitución Nacional; los arts. 1, 2, 3, 17, 22, 23 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los arts. 1, 2, 6, 14, 16 y 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los arts. 4 pto. 1, 5 pto. 1, 8 pto. 1, 17 pto. 1, 21, 24, 26, 29 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los arts. 6 pto. 1, 14 pto. 1, 23 pto. 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los arts. 195, 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; los arts. 14 y 15 de la ley 48; la ley 19.549 y los arts. 8, 53, 53 bis, 54, 55, 74 y concordantes de la ley 19.101.

XII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Encontrándose comprometidos en la presente causa derechos y garantías de índole constitucional, esta parte deja efectuada, desde ya, la pertinente reserva del caso federal, quedando a nuestra disposición la oportuna interposición del Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos y condiciones estipulados por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

XIII.- AUTORIZACIONES.

Autorizo a los Dres. **JUAN BAUTISTA REYNIER** y/o **LAURA CECILIA VICTOR TURI** y/o a quienes ellos designen indistintamente, a correr con el diligenciamiento de cédulas y oficios, a consultar y retirar el expediente, a retirar copias, efectuar y solicitar desgloses, retirar y desglosar oficios, mandamientos, cédulas y testimonios, presentar escritos y, en general, intervenir en todos los actos relativos a la tramitación del presente expediente.

XIV.- PETITORIO.

Por todo lo hasta aquí expuesto, a V.S. solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, por denunciados los domicilios reales y constituido el legal y electrónico.

SEGUNDO: Se tenga presente la documental acompañada y ofrecida la restante prueba, ordenando V.S. oportunamente, su producción.

JUAN BAUTISTA REYNIER
ABOGADO
T° XVII F° 110 C.A.B.B.
T° 53 F° 840 C.S.J.N

Escaneado con CamScanner

TERCERO: Se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda, ordenando V.S. que a los accionantes se le liquide como remunerativo y bonificable el Suplemento por Zona creado por la Resolución N° 1459/1993 del Ministerio de Defensa, con más los retroactivos correspondientes, los intereses calculados a la Tasa Activa y las costas del juicio.

CUARTO: Se exima a los actores del pago de la Tasa de Justicia y se les conceda -de oficio- el Beneficio de Litigar sin Gastos.

QUINTO: Se tenga por efectuada la reserva del caso federal.

SEXTO: Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

JUAN BAUTISTA REYNIER
ABOGADO
T° XVII F° 110 C.A.B.B.
T° 53 F° 840 C.S.J.N.

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN BAUTISTA REYNIER
Date: 2021.06.08 11:00:40 ART

Escaneado con CamScanner

Ministerio de Defensa

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares

RECIBO DE HABERES

Apellido y Nombres				
CRUDELI, ALEJANDRO				
CUIT Empleador	**Periodo Liquidado**	**CUIL**	**Fecha Ingreso**	**Nro de Recibo**
30-54669419-0	HABERES MARZO 2021	20168108479	-	122009914
Fuerza		**Grado**		
EA EJERCITO		SARGENTO AYUDANTE		

Código	Descripción	Haberes	Ret/Desc
1	SUELDO	53.869,00	
3	SUPL TIEMPO MINIMO CUMPLIDO	5.386,90	
6	SUPLEMENTO ANTIGUEDAD SERVICIO	41.479,13	
151	APORTE 11%		11.080,85
171	IMPUESTO A LAS GANANCIAS		437,32
177	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO		4,70
192	FUNDACION IAF		100,74
200	SOC MIL SEGURO DE VIDA		19.164,38
233	IOSFA - LO.S.E. CUOTA		8.058,80
253	SEGURO COLECTIVO EJERCITO		140,00
258	FUSEA		50,00
265	SEG COL .EJ - AMP FAM		54,28
Brutos		**100.735,03**	**39.091,07**
Neto a Pagar			**61.643,96**

Son Pesos: Sesenta y un mil seiscientos cuarenta y tres con 96/100

Observaciones					
El importe NETO A PAGAR será acreditado en la cuenta de la entidad: SOCIEDAD MILITAR "SEGURO DE VIDA" (SMSV)					
Fecha Impresión:	16/03/2021	**Hora Impresión:**	15:19	**Codigo Verificador:**	LBUZV

El formato del presente recibo fue aprobado por Disposición Nro 577/2017

El INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES reconoce la autenticidad, autoría e integridad del presente documento.

Escaneado con CamScanner

Ministerio de Defensa

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares

RECIBO DE HABERES

Apellido y Nombres				
ROMERO, ALBERTO ANTONIO				
CUIT Empleador	**Periodo Liquidado**	**CUIL**	**Fecha Ingreso**	**Nro de Recibo**
30-54669419-0	HABERES ENERO 2021	20112646680	-	118026947
Fuerza		**Grado**		
EA EJERCITO		SUBOFICIAL PRINCIPAL		

Codigo	Descripcion	Haberes	Ret/Desc
1	SUELDO	55.572,00	
3	SUPL TIEMPO MINIMO CUMPLIDO	5.557,20	
6	SUPLEMENTO ANTIGUEDAD SERVICIO	45.235,61	
151	APORTE 11%		11.700,13
171	IMPUESTO A LAS GANANCIAS		1.139,18
177	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO		4,70
192	FUNDACION IAF		106,36
200	SOC MIL SEGURO DE VIDA		895,40
233	IOSFA - O.S.E. CUOTA		8.509,18
253	SEGURO COLECTIVO EJERCITO		65,62
258	FUSEA		50,00
265	SEG COL EJ - AMP FAM		11,94
Brutos		**106.364,81**	**22.482,51**
Neto a Pagar			**83.882,30**

Son Pesos: Ochenta y tres mil ochocientos ochenta y dos con 30/100

Observaciones					
El importe NETO A PAGAR será acreditado en la cuenta de la entidad: SOCIEDAD MILITAR "SEGURO DE VIDA" (SMSV)					
Fecha Impresión:	25/01/2021	**Hora Impresión:**	15:04	**Codigo Verificador:**	VYDU5
El formato del presente recibo fue aprobado por Disposición Nro 577/2017					

El INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES reconoce la autenticidad, autoría e integridad del presente documento.

Escaneado con CamScanner

BANCO NACION

FECHA	HORA	CAJERO	NRO.TRAN.
22/12/20	18:18	10135	8678

DIRECCION: CIUDAD DE RODEZ 102
NRO. DE TARJETA: ++++++++++++++5520

CONS.COMPROBANTE DE PAGO PREVISIONAL
IAF-RETIROS Y PENSIONES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
IAF-RETIROS Y PENSIONES
SUC: 2710 - PIGUE
TITULAR: FLORES JOSE LUIS
DOC: DU-13738611 CUIL: 23-13738611-9
APODERADO:
DOC:
BENEFICIO: 1951343
PERIODO LIQUIDACION: 12/2020

SUELDO	$	49265,00
SUPL TIEMPO MINIMO C	$	4926,50
SUPLEMENTO ANTIGUEDA	$	37934,05
DTO-APORTE 11%	$	10133,81
DTO-IMPUESTO A LAS G	$	740,95
DTO-SEGURO DE VIDA O	$	4,70
DTO-IAF PRESTAMOS PE	$	5715,68
DTO-FUNDACION IAF	$	92,13
DTO-IOSFA - I.O.S.E.	$	7370,04
DTO-SEGURO COLECTIVO	$	84,00
DTO-FUSEA	$	50,00
TOTAL HABERES:	$	92125,55
TOTAL DESCUENTOS:	$	24191,31
NETO A COBRAR:	$	67934,24

LIQUIDO 67934.24
FECHA PROXIMA SUPERVIVENCIA SE PODRA
REALIZAR DESDE 430 ANTES DE FECHA
DEL PROXIMO PAGO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
IAF-RETIROS Y PENSIONES
SUC: 2710 - PIGUE
TITULAR: FLORES JOSE LUIS
DOC: DU-13738611 CUIL: 23-13738611-9
APODERADO:
DOC:
BENEFICIO: 1951343
PERIODO LIQUIDACION: 12/2020

018-001	$	46062,78
DTO-APORTE 11% SOBRE	$	5066,91
DTO-IOSFA - I.O.S.E.	$	3685,02
TOTAL HABERES:	$	46062,78
TOTAL DESCUENTOS:	$	8751,93
NETO A COBRAR:	$	37310,85

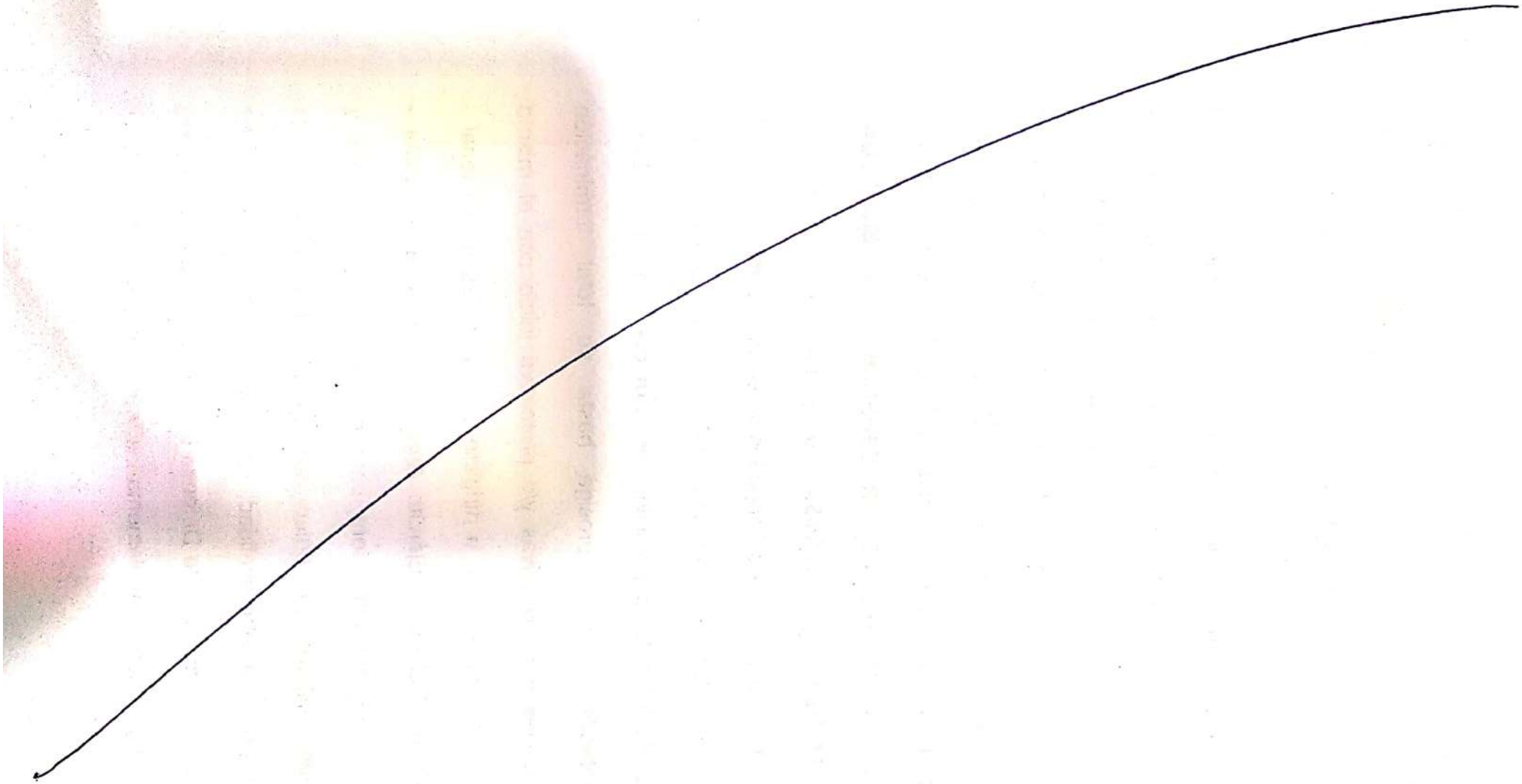
LIQUIDO 37310.85
FECHA PROXIMA SUPERVIVENCIA SE PODRA
REALIZAR DESDE 430 ANTES DE FECHA
DEL PROXIMO PAGO

Escaneado con CamScanner

ACTA PODER

En la ciudad de Pigüé, provincia de Buenos Aires, a los 20 días del mes de MAYO de 2021, comparece ante este Juzgado de Paz Letrado el Sr. **ALBERTO ANTONIO ROMERO**, nacido el día 22 de octubre de 1955 en Mendoza, de estado civil casado en primeras nupcias, domiciliado en calle Ituzaingó N° 159 de la ciudad de Pigüé, acreditando su identidad mediante D.N.I. N° 11.264.668 y expone que **DA Y CONFIERE PODER ESPECIAL** a favor de **JUAN BAUTISTA REYNIER (D.N.I 35.413.631)**, abogado, inscripto al T° XVII - F° 110 del Colegio de Abogados de Bahía Blanca y T° 53 - F° 840 C.F.B.B, C.U.I.T N° 20-35413631-8, I.V.A: Monotributista, quien podrá sustituirlo total o parcialmente para que, en su nombre y representación inicie y prosiga hasta su total terminación reclamaciones administrativas y/o promueva juicio con el mismo alcance, acciones -ambas- a dirigirse contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino - Armada Argentina - Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Jubilaciones y Pensiones Militares y/o quien corresponda, por diferencia de haberes y/o inconstitucionalidad, vinculado con la Resolución N° 1459/1993 del Ministerio de Defensa de la Nación y con el Decreto 1081/1993 y normas complementarias y modificatorias. Al efecto lo

Escaneado con CamScanner





Escaneado con CamScanner

faculta para que se presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales de cualquier fuero o jurisdicción federal, nacional o provincial, en todas sus instancias, con escritos o documentos, decline o prorrogue jurisdicción, apele, recuse, diga de nulidad, preste cauciones reales o personales, juramentos, tache o presente testigos y proponga y nombre toda clase de peritos, árbitros, arbitradores, síndicos, martilleros, tasadores y los recuse, ponga y absuelva posiciones, oponga y conteste toda clase de excepciones, interponga recursos, diligencias, oficios, exhortos, pida embargos preventivos y definitivos, inhibiciones o cualquier medida cautelar, pida cotejos de firmas y sus reconocimientos y documentos, solicite toda clase de indemnizaciones, fijando el monto de las mismas de capital e intereses, cobre, perciba, sustituya, dé recibos y cartas de pago y practique cuantos más actos y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de este mandato. Con lo que terminó el acto firmando el compareciente, previa lectura y ratificación por ante mí, de lo que doy fe.

Alberto N. Romero
DNI: 11 264 664

JUZGADO de PAZ LETRADO PARTIDO SAAVEDRA * PIGÜÉ *

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

///*CERTIFICO que la firma que antecede es auténtica y pertenece a:*

ALBERTO ANTONIO ROMERO, DNI N° 11.264.668, registrada en el Acta N° 1969 F° 240, del Libro de Firmas N° 44 del Juzgado de Paz de Saavedra (Pigüé).-

ACUERDO 2352 SCBA - Reglamento de Certificación de firmas.-

Pigüé, 20 DE MAYO DE 2021.-

JUZGADO de PAZ LETRADO PARTIDO SAAVEDRA
DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA
PIGÜÉ

FERNANDA BIAGIOLI GARCÍA
Secretaria
Juzgado de Paz Letrado
Pdo. de Saavedra (Pigüé)

Escaneado con CamScanner

ACTA PODER

En la ciudad de Pigüé, provincia de Buenos Aires, a los 20 días del mes de MAYO de 2021, comparece ante este Juzgado de Paz Letrado el Sr. **ALEJANDRO CRUDELI**, nacido el día 3 de enero de 1964 en Buenos Aires, de estado civil casado en primeras nupcias, domiciliado en calle Magallanes N° 38 de la ciudad de Pigüé, acreditando su identidad mediante D.N.I. N° 16.810.847 y expone que **DA Y CONFIERE PODER ESPECIAL** a favor de **JUAN BAUTISTA REYNIER (D.N.I 35.413.631)**, abogado, inscripto al T° XVII - F° 110 del Colegio de Abogados de Bahía Blanca y T° 53 - F° 840 C.F.B.B, C.U.I.T N° 20-35413631-8, I.V.A: Monotributista, quien podrá sustituirlo total o parcialmente para que, en su nombre y representación inicie y prosiga hasta su total terminación reclamaciones administrativas y/o promueva juicio con el mismo alcance, acciones -ambas- a dirigirse contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino - Armada Argentina - Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Jubilaciones y Pensiones Militares y/o quien corresponda, por diferencia de haberes y/o inconstitucionalidad, vinculado con la Resolución N° 1459/1993 del Ministerio de Defensa de la Nación y con el Decreto 1081/1993 y normas complementarias y modificatorias. Al efecto lo

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

faculta para que se presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales de cualquier fuero o jurisdicción federal, nacional o provincial, en todas sus instancias, con escritos o documentos, decline o prorrogue jurisdicción, apele, recuse, diga de nulidad, preste cauciones reales o personales, juramentos, tache o presente testigos y proponga y nombre toda clase de peritos, árbitros, arbitradores, síndicos, martilleros, tasadores y los recuse, ponga y absuelva posiciones, oponga y conteste toda clase de excepciones, interponga recursos, diligencias, oficios, exhortos, pida embargos preventivos y definitivos, inhibiciones o cualquier medida cautelar, pida cotejos de firmas y sus reconocimientos y documentos, solicite toda clase de indemnizaciones, fijando el monto de las mismas de capital e intereses, cobre, perciba, sustituya, dé recibos y cartas de pago y practique cuantos más actos y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de este mandato. Con lo que terminó el acto firmando el compareciente, previa lectura y ratificación por ante mí, de lo que doy fe.

JUZGADO de PAZ LETRADO PARTIDO SAAVEDRA
PIGÜÉ

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

///CERTIFICO que la firma que antecede es auténtica y pertenece a:

ALEJANDRO CRUDELI, D.N.I. N° 16.810.847, registrada en el Acta N° 1970 F° 240, del Libro de Firmas N° 44 del Juzgado de Paz de Saavedra (Pigüé).-
ACUERDO 2352 SCBA - Reglamento de Certificación de firmas.-
Pigüé, 20 DE MAYO DE 2021.-

JUZGADO de PAZ LETRADO PARTIDO SAAVEDRA
DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA
PIGÜÉ

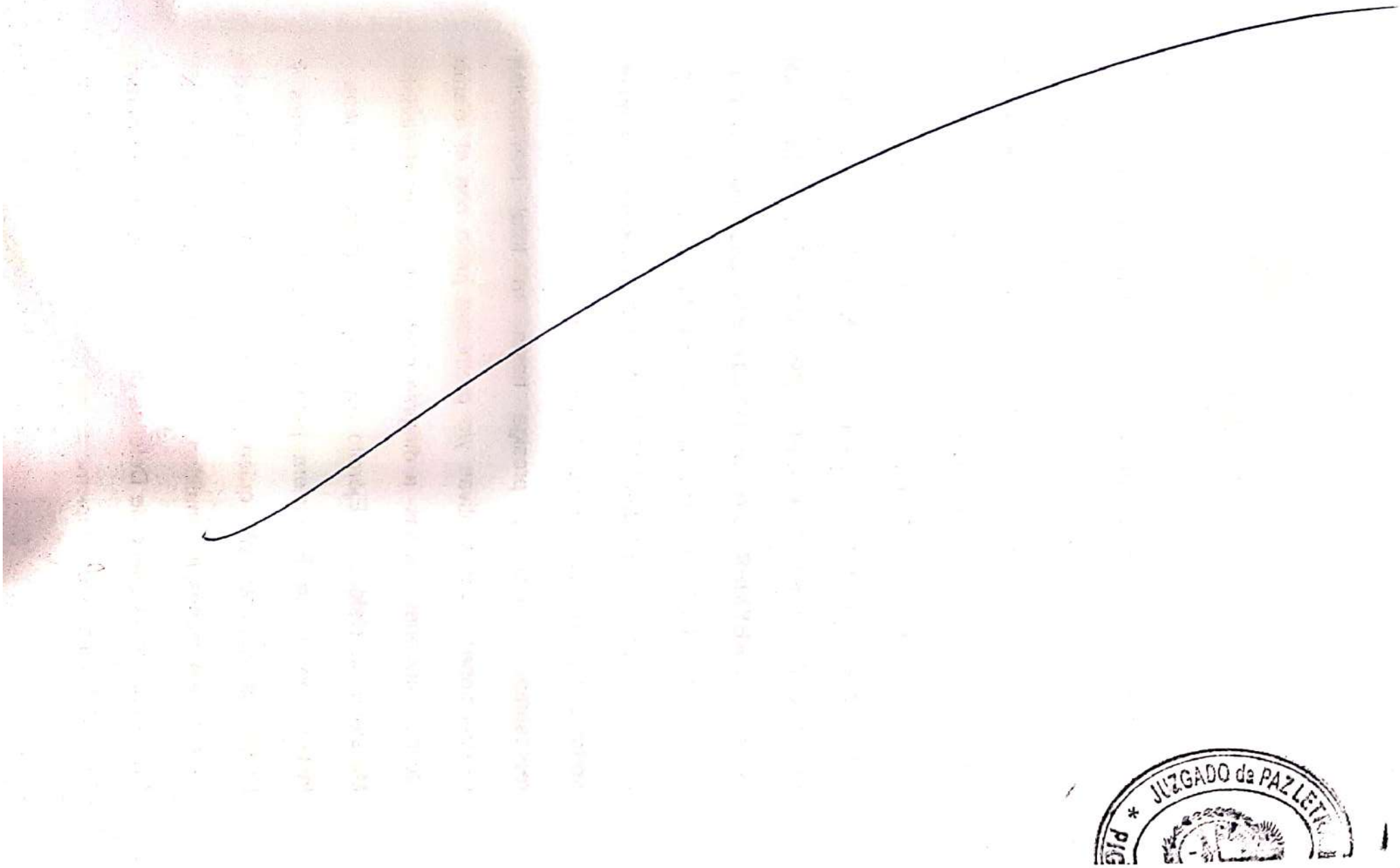
FERNANDA BIAGIOLI GARCÍA
Secretaria
Juzgado de Paz Letrado
Pdo. de Saavedra (Pigüé)

Escaneado con CamScanner

ACTA PODER

En la ciudad de Pigüé, provincia de Buenos Aires, a los 20 días del mes de MAYO de 2021, comparece ante este Juzgado de Paz Letrado el Sr. **JOSÉ LUIS FLORES**, nacido el día 8 de agosto de 1960 en Córdoba, de estado civil casado en primeras nupcias, domiciliado en calle Ituzaingó N° 139 de la ciudad de Pigüé, acreditando su identidad mediante D.N.I. N° 13.738.611 y expone que **DA Y CONFIERE PODER ESPECIAL** a favor de **JUAN BAUTISTA REYNIER (D.N.I 35.413.631)**, abogado, inscripto al T° XVII - F° 110 del Colegio de Abogados de Bahía Blanca y T° 53 - F° 840 C.F.B.B, C.U.I.T N° 20-35413631-8, I.V.A: Monotributista, quien podrá sustituirlo total o parcialmente para que, en su nombre y representación inicie y prosiga hasta su total terminación reclamaciones administrativas y/o promueva juicio con el mismo alcance, acciones -ambas- a dirigirse contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino - Armada Argentina - Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Jubilaciones y Pensiones Militares y/o quien corresponda, por diferencia de haberes y/o inconstitucionalidad, vinculado con la Resolución N° 1459/1993 del Ministerio de Defensa de la Nación y con el Decreto 1081/1993 y normas complementarias y modificatorias. Al efecto lo

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

faculta para que se presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales de cualquier fuero o jurisdicción federal, nacional o provincial, en todas sus instancias, con escritos o documentos, decline o prorrogue jurisdicción, apele, recuse, diga de nulidad, preste cauciones reales o personales, juramentos, tache o presente testigos y proponga y nombre toda clase de peritos, árbitros, arbitradores, síndicos, martilleros, tasadores y los recuse, ponga y absuelva posiciones, oponga y conteste toda clase de excepciones, interponga recursos, diligencias, oficios, exhortos, pida embargos preventivos y definitivos, inhibiciones o cualquier medida cautelar, pida cotejos de firmas y sus reconocimientos y documentos, solicite toda clase de indemnizaciones, fijando el monto de las mismas de capital e intereses, cobre, perciba, sustituya, dé recibos y cartas de pago y practique cuantos más actos y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de este mandato. Con lo que terminó el acto firmando el compareciente, previa lectura y ratificación por ante mí, de lo que doy fe.

JUZGADO de PAZ LETRADO PARTIDO SAAVEDRA

1968
240

Escaneado con CamScanner

ACTA PODER

En la ciudad de Pigüé, provincia de Buenos Aires, a los 11.. días del mes de Mayo... de 2021, comparece ante este Juzgado de Paz Letrado el Sr. **JUAN CARLOS ARGAÑARAZ**, nacido el día 31 de agosto de 1959 en Buenos Aires, de estado civil divorciado, domiciliada en calle Alberti N° 769 de la ciudad de Pigüé, acreditando su identidad mediante D.N.I. N° 14.051.521 y expone que **DA Y CONFIERE PODER ESPECIAL** a favor de **JUAN BAUTISTA REYNIER (D.N.I 35.413.631)**, abogado, inscripto al T° XVII - F° 110 del Colegio de Abogados de Bahía Blanca y T° 53 - F° 840 C.F.B.B, C.U.I.T N° 20-35413631-8, I.V.A: Monotributista, quien podrá sustituirlo total o parcialmente para que, en su nombre y representación inicie y prosiga hasta su total terminación reclamaciones administrativas y/o promueva juicio con el mismo alcance, acciones -ambas- a dirigirse contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino - Armada Argentina - Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Jubilaciones y Pensiones Militares y/o quien corresponda, por diferencia de haberes y/o inconstitucionalidad, vinculado con la Resolución N° 1459/1993 del Ministerio de Defensa de la Nación y con el Decreto 1081/1993 y normas complementarias y modificatorias. Al efecto lo

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

faculta para que se presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales de cualquier fuero o jurisdicción federal, nacional o provincial, en todas sus instancias, con escritos o documentos, decline o prorrogue jurisdicción, apele, recuse, diga de nulidad, preste cauciones reales o personales, juramentos, tache o presente testigos y proponga y nombre toda clase de peritos, árbitros, arbitradores, síndicos, martilleros, tasadores y los recuse, ponga y absuelva posiciones, oponga y conteste toda clase de excepciones, interponga recursos, diligencias, oficios, exhortos, pida embargos preventivos y definitivos, inhibiciones o cualquier medida cautelar, pida cotejos de firmas y sus reconocimientos y documentos, solicite toda clase de indemnizaciones, fijando el monto de las mismas de capital e intereses, cobre, perciba, sustituya, dé recibos y cartas de pago y practique cuantos más actos y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de este mandato. Con lo que terminó el acto firmando el compareciente, previa lectura y ratificación por ante mí, de lo que doy fe.

: JUAN CARLOS ARGAÑARAZ

DNI: 14051521

Escaneado con CamScanner

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

///CERTIFICO que la firma que antecede es auténtica y pertenece a:

Juan Carlos Argañaraz (DNI N° 14.051.521), registrada en el Acta N° 1923 F° 234 , del Libro de Firmas N° 44 del Juzgado de Paz de Saavedra (Pigüé).-
ACUERDO 2352 SCBA - Reglamento de Certificación de firmas.-
Pigüé, 11 DE MAYO DE 2021.-

JUZGADO de PAZ LETRADO DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA PIGÜÉ

FERNANDA BIAGIOLI GARCÍA
Secretaria
Juzgado de Paz Letrado
Pdo. de Saavedra (Pigüé)

Escaneado con CamScanner

DOMICILIO ITUZAINGO 139 - PIGUE - SAAVEDRA - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO CORDOBA



Cr. A. Florencio Randazzo
Ministro del Interior





PULGAR

IDARG13738611<4<<<<<<<<<<<<<<<
6008086M2805210ARG<<<<<<<<<<<8
FLORES<<JOSE<LUIS<<<<<<<<<<<<<

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

Apellido / Surname
FLORES



Nombre / Name
JOSE LUIS

Sexo / Sex
M

Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA

Ejemplar
A

Fecha de nacimiento / Date of birth
08 AGO/ AUG 1960

Fecha de emisión / Date of issue
21 MAY/ MAY 2013

Fecha de vencimiento / Date of expiry
21 MAY/ MAY 2028

Documento / Document
13.738.611

Ident
00192765010
7238

Escaneado con CamScanner

DOMICILIO: ITUZAINGO 159 - PIGÜÉ - SAAVEDRA - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: MENDOZA





Dr.Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior



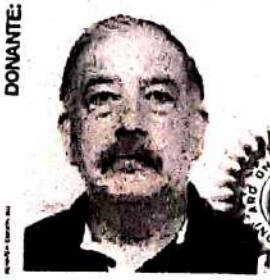
PULGAR

CUIL: 20-11264668-0

IDARG11264668<8<<<<<<<<<<<<<<<
5510229M3602014ARG<<<<<<<<<<<8
ROMERO<<ALBERTO<ANTONIO<<<<<<<

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

DONANTE: SI



Apellido / *Surname*
ROMERO

Nombre / *Name*
ALBERTO ANTONIO

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
E

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
[illegible] OCT 1955

Fecha de emisión / *Date of issue*
[illegible]/FEB 2021

FIRMA DEL TITULAR / *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
01/FEB/ FEB 2036

Documento / *Document*
11.264.668

Trámite Nº / Of. ident.
00647321084
8025

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE



Apellido / *Surname*
CRUDELI

Nombre / *Name*
ALEJANDRO

Sexo / *Sex* | Nacionalidad / *Nationality* | Ejemplar
M | ARGENTINA | B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
03 ENE/ JAN 1964

Fecha de emisión / *Date of Issue*
11 SET/ SET 2015

FIRMA DEL TITULAR / *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
11 SET/ SET 2030

Documento / *Document*
16.810.847

Trámite Nº / Of. Ident.
00398314417
8025

DOMICILIO: MAGALLANES 38 - PIGÜE - SAAVEDRA - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES





Cr. A. Florencio Randazzo
Ministro del Interior y Transporte





PULGAR

CUIL: 20-16810847-9

IDARG16810847<7<<<<<<<<<<<<<<<
6401034M3009118ARG<<<<<<<<<<<4
CRUDELI<<ALEJANDRO<<<<<<<<<<<

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE



Apellido / *Surname*
ARGAÑARAZ

Nombre / *Name*
JUAN CARLOS

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
A

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
31 AGO/ AUG 1959

Fecha de emisión / *Date of issue*
15 MAY/ MAY 2014

FIRMA IDENTIFICADOR / SIGNATURE

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
15 MAY/ MAY 2029

Documento / *Document*
14.051.521

Clase N° / Cl. ident.
00265629585
8025

DOMICILIO: ALBERTI 769 - PIGÜÉ - SAAVEDRA - BUENOS AIRES

LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES





Cr. A. Florencio Randazzo
Ministro del Interior



PULGAR

IDARG14051521<9<<<<<<<<<<<<<<<
5908318M2905154ARG<<<<<<<<<<<0
ARGANXXAR[illegible]Z<<JUAN<CARLOS<<<<<<

Fuerza		Grado	
EA EJERCITO		SARGENTO PRIMERO	
Código	Descripción	Haberes	Ret/Desc
1	SUELDO	19.105,45	
3	SUPL TIEMPO MINIMO CUMPLIDO	1.910,55	
6	SUPLEMENTO ANTIGUEDAD SERVICIO	8.406,40	
151	APORTE 11%		3.236,46
177	SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO		4,70
190	IAF PRESTAMOS PERSONALES PPP - 400800 - Cuota: 40		5.698,51
192	FUNDACION IAF		29,42
200	SOC MIL SEGURO DE VIDA		3.846,26
233	IOSFA - I.O.S.E. CUOTA		2.353,79
258	FUSEA		50,00
602	HIJOS	3.717,00	
625	AYUDA ESCOLAR	3.115,00	
Brutos		**36.254,40**	**15.219,14**
Neto a Pagar			**21.035,26**
Son Pesos: Veintiun mil treinta y cinco con 26/100			

Observaciones					
El importe NETO A PAGAR será acreditado en la cuenta de la entidad: SOCIEDAD MILITAR "SEGURO DE VIDA" (SMSV)					
Fecha Impresión:	22/02/2021	**Hora Impresión:**	18:56	**Codigo Verificador:**	TUEMV

El formato del presente recibo fue aprobado por Disposición Nro 577/2017

EL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES reconoce la autenticidad,

Caja de Previsión para Abogados
de la provincia de Buenos Aires

BOLETA DE PAGO
APORTES LEY 6.716

FUERO FEDERAL

Nro. Boleta: **752140**

Apellido y Nombres: REYNIER JUAN BAUTISTA
Documento: DNI 35413631 **Clase:** ABOGADO **Dpto. Judicial:** BAHIA BLANCA

Radicación: Juzgado 1ra.instancia
Sede órg. jurisdicc. : BAHIA BLANCA
Materia: Civil y Comercial
Honorarios Firmes:

Datos Carátula:
ARGAÑARAZ, JUAN CARLOS
c/ MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN
s/ DIFERENCIA SALARIAL

Detalle de Aportes Depositados
Anticipo (Jus Previsional) **$ 950,00**

PAGADO

Total Aportes depositados **$ 950,00**
Total Depositado: **NOVECIENTOS CINCUENTA**

Fecha de Deposito 04/06/2021
Plus Pagos Banco Macro
Online - Serv. en Línea
Nro. Transac. 7213384
Medio de Pago Visa Debito
Cod. Autoriz.

Talón para presentar en el Expediente

Caja de Previsión para Abogados
de la provincia de Buenos Aires

BOLETA DE PAGO
APORTES LEY 6.716

FUERO FEDERAL

Nro. Boleta: **752140**

Apellido y Nombres: REYNIER JUAN BAUTISTA
Documento: DNI 35413631 **Clase:** ABOGADO **Dpto. Judicial:** BAHIA BLANCA

Radicación: Juzgado 1ra.instancia
Sede órg. jurisdicc. : BAHIA BLANCA
Materia: Civil y Comercial
Honorarios Firmes:

Datos Carátula:
ARGAÑARAZ, JUAN CARLOS
c/ MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN
s/ DIFERENCIA SALARIAL

Detalle de Aportes Depositados
Anticipo (Jus Previsional) **$ 950,00**

Sr. Profesional, la presente boleta es sólo válida con su correspondiente ticket de pago adjunto, cuyo número de boleta debe ser coincidente con el señalado arriba.

Total Aportes depositados **$ 950,00**
Total Depositado: **NOVECIENTOS CINCUENTA**

Talón para el Afiliado

Caja de Previsión para Abogados
de la provincia de Buenos Aires

BOLETA DE PAGO
APORTES LEY 6.716

FUERO FEDERAL

Nro. Boleta: **752140**

Apellido y Nombres: REYNIER JUAN BAUTISTA
Documento: DNI 35413631 **Clase:** ABOGADO **Dpto. Judicial:** BAHIA BLANCA

Radicación: Juzgado 1ra.instancia
Sede órg. jurisdicc. : BAHIA BLANCA
Materia: Civil y Comercial
Honorarios Firmes:

Datos Carátula:
ARGAÑARAZ, JUAN CARLOS
c/ MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN
s/ DIFERENCIA SALARIAL

Detalle de Aportes Depositados
Anticipo (Jus Previsional) **$ 950,00**

Total Aportes depositados **$ 950,00**
Total Depositado: **NOVECIENTOS CINCUENTA**

80312007521400000950000 8

Talón para el Banco

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN BAUTISTA REYNIER
Date: 2021.06.08 11:00:40 ART

OFICIO JUDICIAL

BAHÍA BLANCA, 05 DE Julio DE 2021

AL MINISTERIO DE
DEFENSA DE LA NACIÓN
AZOPARDO N° 250
CAPITAL FEDERAL
S----------/----------D

Me dirijo a Ud. en estos autos caratulados **"ARGAÑARAZ, JUAN CARLOS Y OTROS C/MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN S/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (EXPTE. N° 2692/2021)**, de trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Bahía Blanca, a cargo del Dr. Walter Ezequiel LÓPEZ DA SILVA, Secretaría N° 3, a cargo de la Dra. Victoria ECHEZURI, con sede en calle Alsina N° 317, a fin de notificarle que con fecha 30 de junio de 2021 se ha tenido por entablada formal demanda contencioso administrativa por parte de los actores **(I) JUAN CARLOS ARGAÑARAZ** (D.N.I. N° 14.051.521), **(II) ALEJANDRO CRUDELI** (D.N.I. N° 16.810.847), **(III) JOSÉ LUIS FLORES** (D.N.I. N° 11.267.248) y **(IV) ALBERTO ANTONIO ROMERO** (D.N.I. N° 11.264.668) contra el **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA** (art. 146 del C.C), por suplementos fuerzas armadas y de seguridad, dándose a la presente el trámite **ORDINARIO**.

Conforme los términos del art. 9° de la Ley 25.344 se corre traslado de la demanda por el término de **SESENTA (60) DÍAS** con más **TRES (3) DÍAS** en razón de la distancia (art. 158 y art. 338 *in fine* y 344 del CPCCN) intimándola -con entrega de copias- para que la conteste, oponga todas las defensas y excepciones que hacen a su derecho en el plazo establecido, bajo apercibimiento de lo previsto en

Escaneado con CamScanner

los arts. 59 y 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Se adjunta al presente Oficio copia de demanda y documental.

Se autoriza para el diligenciamiento del presente, indistintamente, a los abogados **JUAN BAUTISTA REYNIER** y/o **LAURA CECILIA VICTOR TURI** y/o las pérsonas que ellos faculten de forma indistinta.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE

JUAN BAUTISTA REYNIER
ABOGADO
T° XVII F° 110 C.A.B.B.
T° 53 F° 840 C.S.J.N

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN BAUTISTA REYNIER
Date: 2021.07.06 10:39:40 ART

Escaneado con CamScanner